

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-20/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-01/2017, de primero de febrero del año en curso, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-176/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinaron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el año 2017.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Determinación de montos de financiamiento público. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo IETAM/CG-176/2016 determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el presente año.

II. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto Electoral local demanda de recurso de apelación, misma que fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y radicada bajo el número de expediente TE-RAP-01/2017.

III. Acto impugnado. El primero de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el indicado recurso de apelación, en cuyo único

punto resolutivo determinó confirmar el mencionado acuerdo IETAM/CG-176/2016.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, por conducto de Arcenio Ortega Lozano, en su carácter de representante ante el Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.

2. Remisión de expediente a Sala Superior. Mediante oficio SG/13/2017, de ocho de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

3. Integración del expediente y turno. Por proveído de nueve de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta

Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-20/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación identificado con la clave TEP-RAP-01/2017 de primero de febrero del año en curso, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG/176/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinaron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el año 2017.

En ese sentido, cuando el actor cuestiona la sentencia que confirma un acuerdo por el cual se le excluye de la distribución de financiamiento público en el ámbito estatal, se surte la competencia de esta Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 6/2009, visible a fojas 186 y 187 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

II. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Presupuestos procesales y requisitos para emitir una sentencia de fondo.

1.1 Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

1.2 Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, la sentencia controvertida se emitió el primero de febrero del presente año y el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido el inmediato día siete de febrero, de ahí que resulte inconcusos que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada, toda vez que los días cuatro y cinco correspondieron a días inhábiles por tratarse de sábado y domingo respectivamente y, el día seis, por ser festivo.

1.3 Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido del Trabajo, por conducto de Arcenio Ortega Lozano, en su carácter de representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

1.4 Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Partido del Trabajo fue el que presentó el recurso de apelación que motivó la sentencia ahora impugnada y que estima contraria a Derecho, pues en ella se determinaron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el año 2017, sin considerar al partido político recurrente.

2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

2.1 Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni

existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación, entre otros, de los artículos 1, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, 17, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, 124 y 133 de la Norma Fundamental Federal.

2.3 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del partido político actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a fin de ser considerado en la distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio 2017 en esa entidad federativa.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas 359 a 361, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE

DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹.

2.4 Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del partido político actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se le reconozca el derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2017.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

3. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que, sustancialmente, el partido político actor hacer valer los siguientes motivos de disenso:

3.1 El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas consideró que la constitucionalidad del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (ya había sido motivo de pronunciamiento) al dictarse la sentencia dentro de los expedientes acumulados TE-RAP-44/2016 y TE-RAP-45/2016, acumulados y que, por ende, al estar el actor vinculado con esa

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 12-13.

resolución, se actualizaba la figura jurídica de eficacia refleja de cosa juzgada.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional electoral federal en la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, no obstante que dichas consideraciones no resultan correctas, pues la resolución en cuestión se encuentra *sub judice* en el diverso expediente SUP-JRC-12/2017, de ahí que con su actuar vulnera su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia electoral y exhaustiva.

Asimismo, sostiene el impetrante que el Tribunal electoral responsable al confirmar de manera injustificada el acuerdo controvertido, vulneró los principios de equidad electoral, supremacía constitucional y el derecho de igualdad de trato a los partidos políticos, ya que sólo a seis de los nueve partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas les otorga financiamiento público, siendo que el Constituyente Permanente ordenó garantizar en la Ley el acceso equitativo a dicha prerrogativa a aquellos partidos políticos que hubieren conservado su registro después de una elección, sin condicionarlo a la obtención de determinado porcentaje.

Por lo que, en concepto del enjuiciante la autoridad responsable también faltó al deber de exhaustividad, pues debió considerar el principio pro persona a fin de ofrecer una protección más

amplia al Partido del Trabajo y al no haberlo hecho así, violentó el principio de legalidad, además de que su determinación carece de la debida fundamentación y motivación, ya que tuvo como sustento el indicado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y no el artículo 20, párrafo segundo, base II, párrafo noveno, de la Constitución local y, mucho menos lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II y 116, fracción IV, inciso g) de la Carta Magna.

De igual forma, refiere que resulta contrario a Derecho que el Tribunal electoral responsable haya estimado correcto que la autoridad administrativa hubiere tomado como base para calcular el monto del financiamiento público para los partidos políticos para el presente año, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil dieciséis (73.04) y no la correspondiente al presente año de dos mil diecisiete (80.04), por lo que con tal actuar vulneró los principios de equidad, certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, amén de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) determinó como valor de Unidad de Medida y Actualización \$75.49.

En tal sentido, sostiene que la autoridad responsable interpretó de manera indebida el marco normativo que regula las bases para la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos, pues únicamente tomó como base lo dispuesto en los artículos 50 y 51, fracciones I y II de la Ley

General de Partidos Políticos, sin considerar, las normas constitucionales atinentes.

Consecuentemente, solicita que una vez que se le reconozca el derecho a recibir el financiamiento público local, se calcule el monto adecuado sin considerar el que determinó la autoridad jurisdiccional responsable en apoyo a lo que sostuvo el órgano administrativo local competente, porque se debió estimar que el presupuesto o financiamiento público local para los partidos políticos se fija con antelación a diciembre de dos mil dieciséis y otra cosa es aquel que se aprueba para el periodo anual de dos mil diecisiete, es decir, en el que se hacen las erogaciones destinadas a las actividades ordinarias permanentes, a precios actuales, lo que implica la necesaria revocación tanto de la sentencia impugnada como del acuerdo que se confirmó a través de ella.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** pero a la postre **inoperante** el motivo de disenso en cuanto a la indebida aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a su planteamiento en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar

certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, por lo que, en el caso concreto, no se actualizaba uno de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo es la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

En efecto, a la fecha en que se dictó la sentencia ahora impugnada (primero de febrero del año en curso), no existía cosa juzgada respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del indicado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, formulado al Tribunal electoral local por el actor así como por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los recursos de apelación identificados con las claves RA-44/2016 y RA-45/2016, puesto que el propio Partido del Trabajo controvertió, ante esta Sala Superior, la sentencia recaída a los indicados medios de impugnación mediante el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-12/2017.

No obstante lo anterior, en esta sesión pública en la que se resuelve el presente medio de impugnación, esta Sala Superior ya dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, dentro de los recursos de apelación anteriormente precisados, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad

federativa, por el que declaró la pérdida de derecho al financiamiento público local, entre otros, al Partido del Trabajo.

Lo anterior, por estimar que la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es conforme a los principios constitucionales, dado que la circunstancia de que un partido político nacional mantenga su acreditación ante un Organismo Público Local Electoral, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello (umbral del tres por ciento de la votación válida emitida), pues de esa forma se logra dar unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen el sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría el revocar la sentencia impugnada para pronunciarse sobre la presunta constitucionalidad de la porción normativa contenida en el indicado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dado que ya ha sido resuelto dicho planteamiento por este órgano jurisdiccional electoral federal en la presente sesión pública y cuya sentencia es definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Norma Fundamental Federal.

Por otra parte, deviene igualmente **inoperante** el motivo de disenso relacionado con la base (Unidad de Medida y

Actualización) para calcular el monto del financiamiento público para los partidos políticos para el presente año, en virtud de que del análisis del escrito de demanda se desprende que dicho agravio se hace depender del reconocimiento del derecho a recibir el financiamiento público local, lo que no aconteció en la especie, al haberse confirmado el Acuerdo IETAM/CG-174/2016, del Consejo General del Instituto local, relativo a la pérdida del derecho al financiamiento público local del Partido del Trabajo, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-20/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulamos el presente voto a fin de expresar las razones por las que, si bien, compartimos el sentido del fallo, no así todas las consideraciones que lo sustentan.

Compartimos el sentido de la sentencia, en relación con estimar infundado pero a la postre inoperante el motivo de disenso en cuanto a la indebida inaplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al planteamiento de la inconstitucionalidad del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que en la sesión en la se emitió el fallo del presente asunto, también se dictó el relativo al SUP-JRC-12/2017, en el cual se consideró que el aludido precepto es conforme a la Constitución Federal; por tanto, como bien se estima en el fallo motivo del presente voto, a ningún fin práctico conduciría el revocar la sentencia impugnada para pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de la porción normativa de mérito.

No obstante las consideraciones anteriores, en la resolución respectiva se hace, desde nuestro punto de vista, al igual que en el SUP-JRC-12/2017, **una fragmentación del requisito para la obtención de financiamiento público** establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que mientras se sostiene su razonabilidad constitucional para que opere respecto de los **gastos ordinarios y actividades específicas**; en el propio fallo, **se disgrega esta razonabilidad tratándose de los gastos de campaña**, con el propósito de tutelar el principio de equidad que debe imperar en toda elección, el cual implica que cualquier partido que esté en aptitud de participar en alguna contienda, debe contar con financiamiento público. Es precisamente de esta distinción de la que respetuosamente nos apartamos, porque no encontramos elementos constitucionales que permitan aplicar diferenciadamente el requisito del artículo 52 de la Ley de Partidos, a las tres vertientes del financiamiento público.

Efectivamente, a nivel constitucional y legal, el financiamiento público se otorga para **satisfacer tres fines esenciales**: cubrir los gastos ordinarios operativos, solventar determinadas actividades específicas y hacer frente a los gastos de campaña.

Bajo esta óptica, si la restricción **para recibir financiamiento público está asociada a una condición para la obtención de**

determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento -gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña-, por lo que una interpretación teleológica y funcional del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, **es que como en los tres supuestos de obtención de los tipos de financiamiento opera la misma razón, consecuentemente en todos debe implementarse de modo idéntico la misma disposición.**

Considerar lo contrario, a nuestro entender, implica generar **una condición para la obtención del financiamiento público para gastos de campaña, desvinculada de la causa que produce la restricción.**

Sobre este orden de ideas, respetuosamente, estimamos que **si la restricción para recibir financiamiento público está vinculada a la condición de la obtención de determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento** -gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña-, por lo que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de los artículos 41 y 116 de la Carta Suprema, es que en los tres supuestos de obtención de los tipos de financiamiento **debe actualizarse la misma disposición**

restrictiva, de ahí que no compartamos la afirmación que se hace en la sentencia en el sentido de que la restricción solamente aplica a los gastos ordinarios y para actividades específicas, pero no así a los de campaña, bajo el argumento de que con ello se logra dar unidad, coherencia y equilibrio a los principios del sistema democrático, como son la equidad, la representatividad y el pluralismo, pues precisamente, lo que expande a éstos, es que los partidos obtengan financiamiento público en función y proporción de la penetración política que ha demostrado tener con el electorado.

En virtud de lo previamente expuesto, estamos a favor del sentido del fallo, pero mediante este voto razonado, nos apartamos respetuosamente de las consideraciones antes precisadas.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

SUP-JRC-20/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ